



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00082-00

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE GLORIA GICELLA LÓPEZ SUÁREZ EN
CONTRA DE HUNTING SOLUTIONS S.A.S.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por la señora **GLORIA GICELLA LÓPEZ SUÁREZ**, en contra de **HUNTING SOLUTIONS S.A.S.**

ANTECEDENTES

La señora **GLORIA GICELLA LÓPEZ SUÁREZ** instauró acción de tutela en contra de **HUNTING SOLUTIONS S.A.S.**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social, en vista de que el valor de su licencia de maternidad, según la certificación emitida por **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, fue desembolsado a la demandada, sin que ésta última le haya pagado dicha prestación económica, pese a los numerosos requerimientos efectuados al respecto, motivo por el que considera que le han sido vulneradas las

prerrogativas constitucionales antes dichas y acude a la solicitud de amparo, en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendario 8 de febrero de 2021, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 0156, el cual se remitió vía correo electrónico.

HUNTING SOLUTIONS S.A.S., durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, a **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, a **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** y a **COMERCIO ELECTRÓNICO EN INTERNET S.A. CENET S.A.**, a quienes se les notificó de la existencia de la presente acción constitucional mediante los oficios No. 0157, 0158, 0159, 0160, 0161 y 0162, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** y el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, alegaron su falta de legitimación en la causa por pasiva y, como consecuencia de ello, solicitaron la desvinculación del presente trámite constitucional, en apoyo de lo cual indicaron que no eran las llamadas a atender las pretensiones que planteó la actora en el escrito contentivo de la tutela.

E.P.S. FAMISANAR S.A.S. manifestó que debía declararse improcedente la tutela, habida cuenta de que no existía prueba alguna que acreditara la amenaza de un perjuicio irremediable. Asimismo, informó que la licencia de maternidad a la que se refiere la accionante es la No. 7514372, cuya fecha de inicio fue 11 de agosto de 2019 y finalizó el 14 de diciembre del mismo año, la cual se pagó al empleador de la actora, esto es, a **HUNTING SOLUTIONS S.A.S.**

La **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y COMERCIO ELECTRÓNICO EN INTERNET S.A. CENET S.A.**, durante el término concedido para que se pronunciaran sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardaron completo silencio.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Previo a decidir sobre el amparo constitucional solicitado, es menester referirse a la aplicación de la presunción de veracidad dentro de las presentes diligencias, como quiera que la llamada a garantizar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de la actora, vale decir, **HUNTING SOLUTIONS S.A.S.**, no se

pronunció frente al requerimiento hecho por este Despacho, pese a encontrarse notificada mediante el oficio No. 0156.

En torno al punto, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha precisado lo que se transcribe a continuación:

“2.1 Presunción de veracidad en materia de tutela cuando la autoridad demandada no rinde el informe solicitado por el juez.

El artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquellos no las rinden dentro del plazo respectivo, logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos”¹.

En el caso concreto, con el material probatorio obrante dentro del expediente se logró establecer que, en efecto, a la señora **GLORIA GICELLA LÓPEZ SUÁREZ** le fue reconocida la licencia de maternidad No. 7514372, por valor de \$2.622.665, suma que se abonó a su empleador **HUNTING SOLUTIONS S.A.S.**, pero no existe prueba alguna de que éste le haya pagado a aquélla dicha prestación económica.

Además, ante la conducta silente de la parte demandada, debe hacerse uso de la presunción de veracidad para salvaguardar los derechos constitucionales al mínimo vital y a la seguridad social de la señora **GLORIA GICELLA LÓPEZ SUÁREZ**, prerrogativas fundamentales que se han visto conculcadas ante la falta de pago de la prestación económica ya comentada.

¹ Sentencia T-1213 de 2005.

Así las cosas, se concederá el amparo de los derechos pretendidos y se ordenará al Representante Legal de **HUNTING SOLUTIONS S.A.S.** o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de lo aquí decidido, le pague a la señora **GLORIA GICELLA LÓPEZ SUÁREZ** el valor que **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.** le reconoció a ésta última (\$2.622.665), por concepto de la licencia de maternidad correspondiente al periodo comprendido entre el 11 de agosto y el 14 de diciembre, ambos de 2019, de todo lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **TUTELAR** los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de la señora **GLORIA GICELLA LÓPEZ SUÁREZ**, vulnerados por **HUNTING SOLUTIONS S.A.S.**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **ORDENAR** al Representante Legal de **HUNTING SOLUTIONS S.A.S.** o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de lo aquí decidido, le pague a la señora **GLORIA GICELLA LÓPEZ SUÁREZ** el valor que **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.** le reconoció a ésta última (\$2.622.665), por concepto de la licencia de maternidad correspondiente al periodo comprendido entre el 11 de agosto y el 14 de diciembre, ambos de 2019, de todo lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Tercero: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Quinto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá
Acción de Tutela
Radicado: 11001-4003-045-2021-00082-00
GLORIA GICELLA LÓPEZ SUÁREZ en contra de HUNTING SOLUTIONS S.A.S.

RICARDO ADOLFO PINZON MORENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a4cd6ef40200fb808431ef4ad25b10bb55eb778b9a6170809454e454204dfda

Documento generado en 15/02/2021 08:43:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>